

**Al contestar refiérase
al oficio n.º 21272**

19 de diciembre, 2024
DFOE-CAP-2786

Licenciada
Eveltia Mora Miranda
Presidenta Consejo Directivo
FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICA DEL PUNTARENENSE
eveltia17032976@gmail.com
info@faesutp.com

Estimada señora:

Asunto: Orden DFOE-CAP-ORD-00002-2024 para el cumplimiento del artículo 20 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, el Órgano Contralor ha verificado que el Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense (FAESUTP), no cuenta con una Unidad de Auditoría Interna, ni han gestionado formalmente una solicitud de exoneración ante la Contraloría General de la República (CGR). Esta situación incumple lo dispuesto en el artículo señalado, que exige a todos los entes y órganos sujetos a dicha ley, contar con un Sistema de Control Interno que incluya una Auditoría Interna, salvo en aquellos casos en que esta Contraloría determine, mediante reglamento o disposición singular, que su existencia no se justifica por razones de presupuesto, volumen de operaciones o nivel de riesgo institucional.

I. Antecedentes

De acuerdo con lo verificado por la Contraloría General, se ha identificado lo siguiente:

- 1) **Naturaleza jurídica:** De conformidad con el artículo 1 de la Ley Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, N° 7667, la naturaleza jurídica del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense es de persona jurídica de derecho público y carácter no estatal.
- 2) **Ausencia de Auditoría Interna:** FAESUTP no cuenta con una Unidad de Auditoría Interna en su estructura organizativa, de conformidad con lo indicado en el oficio N° FAESUTP-CD-006-2024, del 22 de abril de 2024, en donde se detalla lo siguiente:

La valoración de la actividad de control interno institucional ha sido trabajada como una institución de menor tamaño, por lo que se ha utilizado lo contenido en las Normas de control interno para el sector público, en el

punto 1.10. / También, según lo contenido en el artículo 20 de la Ley 8292, nunca se ha tenido una disposición específica expresa por parte del Ente Contralor para justificar la necesidad y la razonabilidad de tener una auditoría interna en la institución. Además, la Ley 7667 en su artículo 19 define como método de fiscalización y control institucional la auditoría externa para fortalecer los componentes funcionales del Sistema de Control Interno. / La institución no ha contado con auditoría interna desde que inició sus operaciones. Así las cosas y de conformidad a lo planteado es que no se ha contado con un auditor de planta, por no cumplir con lo establecido en las normas antes citadas, queda esta representación a la espera del análisis del ente contralor y de sus recomendaciones del tema que nos ocupa.

- 3) **Presupuesto ordinario/inicial:** La entidad tiene un presupuesto ordinario aprobado de ₡1.833.583.482 para el período 2024, el cual corresponde con el mismo monto vigente durante el 2023, esto en razón de “la no aprobación del presupuesto 2024 por motivo de interrupción del quórum estructural del Consejo Directivo”, conforme lo indicado en el acuerdo del Consejo Directivo N° FAESUTP/CD/Acuerdos-0012-2024¹.
- 4) **Nivel de riesgo institucional:** De acuerdo con su Ley de creación y la operación de la entidad, esta opera en áreas críticas como la entrega de préstamos educativos y becas, con el fin de apoyar a los estudiantes de la provincia de Puntarenas en su formación académica superior y técnica. Esta actividad tiene como objetivo el impulso de la educación superior en la región, promoviendo el acceso a oportunidades de estudio mediante mecanismos de financiamiento accesibles. Sin embargo, durante una auditoría realizada en el 2023, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe N° DFOE-CAP-IAD-00013-2023, se identificaron situaciones² que reflejan el nivel de riesgo de la institución, según se detalla a continuación:
- FAESUTP ha presentado deficiencias en la definición y uso de su capital semilla, lo cual ha generado que durante los últimos 14 años no se hayan dedicado a la atención de los objetivos para los cuales fue creado; siendo que hasta el mes de mayo de 2023³ el Consejo Directivo cuantificó el citado capital semilla, en atención a lo dispuesto por la Contraloría General en 2019⁴, puesto que la institución consumió su capital semilla.
 - Si bien la institución continúa presupuestando recursos para el otorgamiento de becas y programas de financiamiento que ascendieron a ₡211.150.606 para el 2023 y 2024, dichos recursos no se han

¹ Información remitida mediante oficio N° DE 430 -2024, del 19 de noviembre de 2024.

² A la fecha se encuentran pendientes de cumplimiento disposiciones dirigidas a la Administración en relación con los temas detallados en esta Orden.

³ Acuerdo FAESUTP/CD/Acuerdos-006-2023, del 10 de mayo de 2023.

⁴ Informe de auditoría de carácter especial sobre la gestión del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica, N° DFOE-SOC-IF-00001-2019.

ejecutado y por ende se incumplieron las respectivas metas y objetivos de colocación. Cabe indicar, que la última beca y préstamo otorgados fue en octubre de 2009 y agosto de 2010, respectivamente⁵.

- FAESUTP no dispone de un Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI)⁶ que por áreas, sectores, actividades o tareas, de conformidad con sus particularidades, permita identificar el nivel de riesgo institucional y adoptar los métodos de uso continuo y sistemático, a fin de analizar y administrar su nivel de riesgo. Aunado a que no ha ejecutado las autoevaluaciones anuales de control interno conforme lo indicado en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 8292. Además, no se han implementado acciones para poner a disposición de la ciudadanía información sobre su desempeño financiero.

Adicionalmente, la institución se ha ubicado en los niveles más bajos en los diferentes índices relativos a la capacidad de gestión que han sido realizados por la CGR durante los últimos dos años, según se muestra a continuación:

- Índice de Capacidad de Gestión Financiera (2023): Inicial
- Índice de Capacidad de Gestión de Recursos Humanos (2023): Básico
- Índice de Capacidad de Gestión Institucional (2024): Inicial

- 5) **Cantidad de funcionarios:** Al 19 de noviembre de 2024, la entidad tiene un total de **5** funcionarios y funcionarias, según lo informado por la Administración del Fondo mediante oficio N° DE 430-2024 de esa fecha.
- 6) **Activos totales:** la institución gestiona activos totales por **₺3.528.801.558** y **₺3.531.656.147**, al 31 de diciembre de 2023 y 30 de septiembre de 2024, respectivamente, siendo las cuentas de inversiones (transitorias y a largo plazo) las de mayor importancia.
- 7) **Ausencia de solicitud de exoneración:** De acuerdo con la revisión y consulta realizada sobre los sistema de gestión documental de la Contraloría General, no consta en los registros del Órgano Contralor la presentación de una solicitud de exoneración de la obligación de contar con una Auditoría Interna.

La comunicación preliminar de los resultados producto de la investigación a la que alude la presente orden se realizó el día 19 de diciembre de 2024, vía google meet, con la participación de Eveltia Mora Miranda, presidenta del Consejo Directivo y Christian Porras Fernández, Director Ejecutivo.

II. Criterio jurídico y técnico

La Ley N° 8292 señala que los entes y órganos sujetos a esta deben disponer de Sistemas de Control Interno (SCI), los cuales deben ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales.

⁵ De conformidad con lo señalado en el informe N° [DFOE-CAP-IAD-00013-2023](#).

⁶ Según lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, N°8292, Artículo 18.

Adicionalmente, dicha ley establece que la administración activa y la Auditoría Interna constituyen los componentes orgánicos del SCI institucional y en ese sentido, se le atribuye a los jefes y los titulares subordinados la responsabilidad sobre el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de ese SCI⁷. Por su parte, las Auditorías Internas son dependencias orgánicas que ejercen una actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, por medio de la validación y la mejora de sus operaciones⁸.

Asimismo, el artículo 20 de ese mismo cuerpo normativo, establece la obligatoriedad de contar con Auditoría Interna, señalando que todo ente y órgano sujeto a esa Ley tendrá una Auditoría Interna, salvo aquellos en los cuales la CGR disponga, por vía reglamentaria o disposición singular, que su existencia no se justifica, en atención a criterios tales como presupuesto asignado, volumen de operaciones, nivel de riesgo institucional o tipo de actividad; con lo cual se ordenará a la institución establecer los métodos de control o de fiscalización que se definan.

Por otra parte, el inciso 1.10 de las Normas de Control Interno para el Sector Público, regula las disposiciones aplicables en instituciones de menor tamaño y define que estas corresponden a aquellas que dispongan de un total de recursos que ascienda a un monto igual o inferior a seiscientos mil unidades de desarrollo y que cuenten con menos de treinta funcionarios, incluyendo todo su personal. Adicionalmente, señala que estas instituciones no están obligadas a contar con una Auditoría Interna, sin perjuicio de que por decisión propia o por disposición específica de la CGR, se establezca dicha unidad, se implanten controles alternos, o se emprendan ambas medidas.

Además, estas normas demandan que las instituciones que cuenten con un presupuesto según el indicado y tengan treinta funcionarios o más, deben contar, al menos, con una Auditoría Interna que funcione con jornada de medio tiempo.

Cabe señalar, que la Auditoría Interna como componente orgánico del SCI, contribuye al cumplimiento de los objetivos institucionales, mediante un enfoque sistémico y profesional que evalúa y mejora la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades. A su vez, ofrece a la ciudadanía una garantía razonable de que las actuaciones tanto del jefe como del resto de la administración se ejecutan conforme al marco legal, técnico y las prácticas sanas⁹.

Al respecto, el Órgano Contralor ha mantenido un criterio uniforme de la importancia, necesidad y conveniencia sobre la existencia de una Auditoría Interna en cada órgano o entidad que perciba, administre, custodie, conserve, gaste o invierta fondos públicos, lo cual es considerado un medio indispensable e idóneo para alcanzar una mayor eficiencia en la consecución de los fines institucionales¹⁰.

⁷ De conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley N° 8292.

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 8292.

⁹ Artículo 21 de la Ley N° 8292.

¹⁰ DFOE-ED-0896 -2009 (12675) y DFOE-CAP-0653-2024 (05862).

En resumen, la ausencia de Auditoría Interna en una institución que administra recursos públicos limita la evaluación independiente de los procesos y controles implementados, debilitando el Sistema de Control Interno y disminuyendo la capacidad de una institución para cumplir con sus objetivos. Por ello cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 8292 es fundamental para asegurar una administración eficiente y transparente.

III. Análisis del caso concreto

Este análisis evalúa la situación de FAESUTP, una entidad cuya naturaleza es de persona jurídica de derecho público y carácter no estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7667. FAESUTP gestiona un presupuesto de ₡1.833.583.482, superando el límite de seiscientas mil unidades de desarrollo (aproximadamente ₡604 888 200¹¹), señalado en el apartado 1.10 de las Normas de Control Interno para el Sector Público.

Adicionalmente, si bien el Fondo cuenta con un total de 5 personas funcionarias, de conformidad con estipulado en la sección 1.10 de las Normas citadas, la Auditoría Interna de medio tiempo es posible para aquellos casos en los cuales los recursos de la institución no supere las seiscientas mil unidades de desarrollo, aunque cuenten con 30 o más personas servidoras, situación que no resulta aplicable a FAESUTP.

Según la información remitida por FAESUTP, mediante oficio N° FAESUTP-CD-006-2024, la institución no dispone de una auditoría interna a la fecha, y no ha presentado formalmente una solicitud de exoneración, considerando lo indicado en el artículo 20 de la Ley N° 8292, en el cual se establece que todas las instituciones sujetas a esa ley deben contar con Auditoría Interna, a menos que la CGR autorice lo contrario mediante disposición singular o reglamento.

En este sentido, considerando la normativa aplicable y los antecedentes se evidencia que la entidad debe cumplir con la obligación de contar con una Auditoría Interna a tiempo completo o, en su defecto, gestionar formalmente una exoneración ante la CGR.

IV. Orden a Eveltia Mora Miranda, Presidenta del Consejo Directivo del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense

De conformidad con lo anteriormente señalado, y en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, normadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y ordinales 4 y 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, se ordena a Eveltia Mora Miranda, Presidenta del Consejo Directivo del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense, o a quien en su lugar ocupe el cargo, lo siguiente:

1. Que la presente orden sea puesta en conocimiento del Consejo Directivo del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense en la sesión

¹¹ Considerando el valor de las unidades de desarrollo al 19 de diciembre de 2024, por ₡1.008,1470, según datos del Banco Central de Costa Rica.

posterior inmediata al recibo del presente oficio, para lo que corresponda en atención a las obligaciones legales establecidas para dicho órgano.

2. Ejecutar las acciones que permitan al Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, N° 8292. Para acreditar el cumplimiento de esta orden deberá remitir a la Contraloría General, a más tardar el **28 de febrero de 2025**, una certificación con las acciones a ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 citado, con indicación de las fechas previstas y los responsables de su ejecución. Además, el **31 de julio de 2025**, remitir un informe de avance de las acciones ejecutadas, y por último, el **27 de febrero de 2026**, remitir una certificación que acredite el cumplimiento de las acciones solicitadas.

Por lo antes ordenado, se requiere que remita al Área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades, en el plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del recibo de este oficio, certificación de la comunicación al Consejo Directivo, con la cual se tendrá por cumplido este extremo.

Además, se solicita informar a la citada Área el correo electrónico que será utilizado como medio oficial para notificaciones de la orden en referencia. Por otra parte, se debe designar y comunicar, los datos del responsable del expediente donde se documentará el cumplimiento de lo ordenado, a quien le corresponderá la tarea de conformar, actualizar, foliar, custodiar, conservar y dar acceso al expediente. Asimismo, se le solicita informar sobre la(s) persona(s) a quien (es) se le asignó el rol de contacto oficial, para facilitar la comunicación entre la persona a la que se le dirige lo ordenado y la Contraloría General, para el suministro de información cuando ésta así lo requiera.

Los roles citados podrán ser ejecutados por una misma persona o por varias, según lo defina la Administración, de conformidad con las competencias establecidas en su marco normativo. La asignación de dichos roles deberá comunicarse formalmente a la(s) persona(s) que asumirá(n) el respectivo rol y a la Contraloría General, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la comunicación de lo ordenado. Esta comunicación deberá indicar el nombre, puesto, número de teléfono y correo electrónico de dicha(s) persona(s).

La información requerida se debe remitir al correo electrónico contraloria.general@cgcr.go.cr, mediante documento digital firmado o presentarlo en la plataforma de servicios del Órgano Contralor, ubicada en el primer piso.

No se omite señalar que el artículo 69 de la Ley N° 7428 establece que cuando en el ejercicio de sus potestades el Órgano Contralor haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará por una sola vez y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, se tendrá como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría General.

De conformidad con lo establecido por los artículos 343, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, contra la presente orden caben los recursos

DFOE-CAP-2786

7

19 de diciembre, 2024

ordinarios de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del tercer día a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, correspondiéndole a esta Área de Fiscalización la resolución de la revocatoria y al Despacho Contralor, la apelación.

De presentarse conjuntamente los recursos de revocatoria y apelación, el Área de Fiscalización en caso de rechazo del recurso de revocatoria, remitirá el recurso de apelación al Despacho Contralor para su resolución.

Atentamente,

Humberto Perera Fonseca
Gerente de Área
Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

NRL/GAV/JDG/RCS/ncs

G: 2024003678-2